

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Financiera Finajure, S. A.

Abogados: Dres. Teófilo E. Regús Cómas, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón y Jorge Garibaldi Boves Novas.

Recurrida: Rosa Aristela Díaz de la Cruz.

Abogado: Lic. Rafael Herasme Luciano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Financiera Finajure, S. A., entidad de intermediación financiera, creada y existente de conformidad con las leyes que rigen el Sistema Financiero Nacional, en proceso de liquidación a cargo del Superintendente de Bancos, Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, en virtud de la sentencia de liquidación núm. 008, dictada en fecha 12 de febrero de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con domicilio en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gazcue de esta ciudad; Superintendencia de Bancos, institución autónoma del Estado Dominicano, supervisora del Sistema Financiero Nacional, bajo el amparo de la ley 183-02, que instituye el Régimen Monetario y Financiero de la República Dominicana, con domicilio social en la dirección precedentemente citada, debidamente representada por Luis Armando Asunción Álvarez, de generales más arriba señaladas, y Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Teófilo E. Regús Cómas, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón y Jorge Garibaldi Boves Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1 y 010-0013020-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, tercer piso, edificio Superintendencia de Bancos, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Aristela Díaz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033976-5, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, sector La Lotería de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676319-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00046/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu, contra la sentencia No. 617, relativa al expediente No. 538-04-00056, de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA, a las partes recurrentes Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Rafael Camilo Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Financiera Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos, y Rafael Camilo Abreu, y como parte recurrida Rosa Aristela Díaz de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de diciembre de 1997, Rosa Aristela Díaz de la Cruz, apertura en la financiera Finajure, S. A., el certificado de inversión núm. 97-565, por la suma de RD\$3,226,305.00; b) en fecha 17 de febrero de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0008, ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de la financiera Finajure, S. A., a la vez que designó como liquidador de dicha entidad al Superintendente de Bancos de la República Dominicana; c) con la autorización del juez de primer grado la acreedora inscribió hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la referida entidad financiera; d) a consecuencia de lo anterior, Rosa Aristela Díaz de la Cruz interpuso demanda en cobro de pesos, devolución de depósito y validez de hipoteca judicial provisional en contra de financiera Finajure, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 617 de fecha 13 de octubre de 2004, en consecuencia, condenó al demandado original a devolver la suma de RD\$3,226,305.00, y ordenó al Superintendente de Bancos pagar a favor de la demandante primigenia el monto señalado, más un astreinte de RD\$1,000.00 diario por cada día de retraso en la ejecución del pago; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y el liquidador, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 147, de fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró inadmisibles los recursos; f) el citado fallo fue recurrido en casación por la entidad financiera y el Superintendente de Bancos, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 118, de fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual casa el fallo impugnado y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; g) el tribunal de segundo grado mediante decisión núm. 00046/2016, de fecha 26 de enero de 2016, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la acción original se contrae a una demanda en devolución de valores, por entender la parte demandante hoy recurrida que el recurrente, se encuentra en un estado de liquidez y virtual quiebra; (...) según se ha podido comprobar de los documentos depositados en el legajo, la señora Rosa Auristela Díaz, posee el certificado de inversión No. 97-565, registro 273, en la financiera Finajure, S. A., por la suma de tres millones doscientos veintiséis mil trescientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,226,305.00), validado por la Superintendencia de Bancos en fecha 20 de junio de 2000, con el No. 46644; (...) de acuerdo a la sentencia No. 0008 de fecha 17 de febrero de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó la liquidación de las operaciones y negocios de Financiera Finajure, S. A., y designó como liquidador de dicha financiera al Superintendente de Bancos de la República Dominicana, razón por la cual la Superintendencia de Bancos debe responder ante el requerimiento de la señora Rosa Auristela Díaz (...)"

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación por desconocimiento de las normas de los artículos 21 de la Ley 708 y 63 de la Ley 183-02; tercero: violación a las reglas relativas a la astreinte.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al ordenar a la Superintendencia de Bancos el pago de los valores consignados en el certificado de inversión de la hoy recurrida, incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, debido a que para hacer el desembolso a los ahorrantes de la financiera en liquidación

hay que agotar un procedimiento, además de que el liquidador debe constatar que la entidad bancaria disponga de recursos propios para ejecutar la obligación del pago, por tanto, la alzada se excedió al condenar a la Superintendencia de Bancos a pagar el valor consignado en el referido documento de inversión, pues no es una responsabilidad de esta última hacer dicho pago.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal a qua actuó correctamente al acoger la demanda primigenia debido a que pudo verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en el certificado de inversión, pues fue validado por la Superintendencia de Bancos, además de que esta última es la entidad liquidadora de la actual recurrente Finajure, S. A., por tanto, debe efectuar los pagos.

6) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

7) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado que para hacer el desembolso a los ahorrantes de la financiera en liquidación había que agotar un procedimiento en específico, así como también que el liquidador debe constatar que la entidad bancaria disponga de recursos propios para ejecutar la obligación del pago, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir que se modificará el ordinal segundo literales A y B del fallo apelado, y que en consecuencia se rechazaran las pretensiones de la parte recurrida. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

8) Sobre la facultad de las partes para demandar a la liquidadora en cobro de los créditos que tenga la entidad de intermediación financiera con sus acreedores, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que el banco esté en proceso de liquidación no impide que sus acreedores lo demanden y que las sentencias obtenidas sean oponibles a la Superintendencia de Bancos como ente liquidador, siempre que no se trate de embargos inmobiliarios que impliquen la adjudicación de bienes inmuebles propiedad del banco ni tampoco de la ejecución de un embargo ejecutivo.

9) En la especie, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal a qua para confirmar la decisión apelada, comprobó por la documentación aportada que la actual recurrente se encontraba en un proceso de liquidación de sus operaciones y negocios, además de que había sido designado como liquidador de dicha entidad financiera el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la sentencia núm. 0008, dictada el 17 de febrero de 2000, por el juez de primera instancia; asimismo que Rosa Aristela Díaz de la Cruz, poseía un certificado de inversión en la financiera Finajure, S. A., y que el mismo había sido validado por la Superintendencia de Banco.

10) A juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la continuadora jurídica de una entidad financiera que se encuentra en un proceso de liquidación es la llamada a responder por las obligaciones de las entidades en esa condición, a los fines de soportar como ejercer, los derechos y obligaciones que puedan suscitarse con relación a la misma ; en ese sentido, la Superintendencia de Bancos como ente liquidador de Finajure, S. A., está en el compromiso de responder a la solicitud de Rosa Aristela Díaz de la Cruz, efectuando el desembolso de los valores ahorrados en la referida entidad de intermediación financiera, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar los medios examinados.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, si los jueces del fondo tienen una facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium la condenación de astreinte, constituye un punto esencial que el juzgador de los motivos por el cual otorga dicha condena, lo que no sucedió en el caso de la especie.

12) Es preciso señalar, que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado al confirmar el fallo apelado no da los motivos por los cuales confirmó la parte de la decisión de primer grado que había dispuesto una condenación de astreinte contra la parte ahora recurrente, incurriendo en este aspecto, dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en lo concerniente al pago de la astreinte, por motivación insuficiente.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00046/2016, dictada el 26 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al pago de astreinte; en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por Finajure, S. A., Superintendencia de Bancos, y Rafael Camilo Abreu, contra la referida sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)